



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL RECURSO DE LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: GUERRERO LOPEZ IVAN
SALOMON / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 01/08/2023 17:10:42 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BARRIOS
ALVARADO ELVIA / Servicio Digital
- Poder Judicial del Perú
Fecha: 08/09/2023 17:35:09 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 1/09/2023 22:44:28 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS Iris Estela FAU
20159981216 soft
Fecha: 04/09/2023 11:30:04 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COTRINA MIÑANO
WALTER RICARDO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/08/2023 16:51:17 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 18/09/2023 12:50:33 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE

Sumilla. La prueba de cargo valorada en el decurso del proceso es suficiente para enervar la presunción de inocencia que acompañaba al encausado, por lo que la sentencia de condena se emitió conforme a ley.

Lima, diez de julio de dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto

por la defensa de **Teodoro José Quiñones Sánchez** contra la resolución de dieciséis de septiembre de dos mil veintidós –sentencia de vista– (folios 190-200), expedida por la Séptima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima. Mediante dicha decisión se confirmó la resolución de primera instancia del veintiocho de abril de dos mil veintidós, que declaró la reserva del fallo condenatorio en su contra como autor del delito contra el honor-difamación agravada, en perjuicio de Gladys Beatriz Angulo Sánchez; se le impuso un año de reglas de conducta, ciento veinte días multa y fijó en cinco mil soles el monto de la reparación civil; con lo demás que contiene.

De **conformidad** con la Fiscalía Suprema en lo Penal.

Intervino como ponente el juez supremo **GUERRERO LÓPEZ**.

CONSIDERANDO

Primero. Marco legal de pronunciamiento

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano¹. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

¹ Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

Segundo. Imputación fáctica

2.1. Hechos

Se imputa a Teodoro José Quiñones Sánchez que en su condición de secretario general del Sindicato Nacional Médico del Seguro Social del Perú, le atribuyó falsamente a la querellante, en su calidad de consejera representante de los trabajadores del régimen laboral de la actividad privada en el Consejo Directivo de EsSalud, conductas ilícitas durante el desempeño como miembro del citado consejo, mediante los siguientes medios:

a) La Carta 216-2021/SINAMSSOP del 17 de febrero de 2021, en la cual el extracto agravante, es el siguiente:

Recurrimos a su despacho en representación del Consejo Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional Médico del Seguro Social del Perú-SINAMSSOP, haciendo presente nuestra indignación al tomar conocimiento de que su persona, **valiéndose de su posición de representante de los trabajadores del régimen laboral de la actividad privada, se haya beneficiado en forma ilegítima al vacunarse contra el Covid-19, antes que los médicos y trabajadores de la salud que enfrentan en primera línea la pandemia,** y muchos de ellos se encuentran infectados y otros han perdido la vida, justamente por la clase política indolente e indiferente que nos gobierna, por tal motivo le exigimos su renuncia al cargo que ostenta dentro del Consejo Directivo del Seguro Social de Salud (ESSALUD) y se someta a las investigaciones correspondientes.

b) La publicación en la cuenta Facebook SINAMSSOP de 17 de febrero de 2021, siendo el tenor agravante el siguiente:

Es inaceptable que la señora GLADYS ANGULO SÁNCHEZ, representante de la CTP ante el Consejo Directivo de EsSalud, **haya sido vacunada el día 9 de febrero en el centro de vacunación del Hospital Rebagliati,** cuando los profesionales médicos, de la salud y trabajadores de la primera línea de acción, no pudieron hacerlo el día 10, porque simplemente no aparecen sus nombres en los listados después de hacer grandes colas y sufrir maltratos, por parte de los agentes de seguridad. Una trabajadora administrativa del Banco de la Nación no puede, por más poder político y cercanía que tenga con la presidencia ejecutiva de EsSalud, ser vacunada primero que los médicos, enfermeras y técnicos de Emergencia y UCI. **Encima, la señora anuncia que está contenta por haberse protegido y que en los siguientes días se irá vacunando a los demás hospitales, mientras cientos aparecían en los medios reclamando vacunas.** Tenemos conocimiento que igual que esta mala representante de los trabajadores ante el Consejo Directivo de EsSalud, los demás miembros representantes también de los trabajadores, las empresas y el Estado fueron igualmente vacunados primero, por lo que hemos solicitado a cada uno de ellos su renuncia irrevocable por falta de ética y respeto a los profesionales y trabajadores de la salud, que en muchos casos aún no pueden ser vacunados. Atención Comisión Especial del Minsa y el Congreso de la República, estas personas también deben ser investigadas y sancionadas.

c) La Carta 151-2021/SINAMSSOP, dirigida por el querellado a Benigno Chirinos Sotelo, secretario general de la Confederación de Trabajadores del Perú (CTP), del 22 de febrero de 2021, en la que consta lo siguiente:

Me dirijo a usted para saludarlo cordialmente a nombre del Consejo Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional Médico del Seguro Social del Perú-SINAMSSOP, ante el escándalo de la dotación de vacunas contra la Covid-19, **como es de conocimiento público, la misma que ha sido en beneficio ilegítimo de altos funcionarios en todas las dependencias públicas, no siendo ajena el Seguro Social de Salud-EsSalud. Por tal motivo, en aras de la transparencia solicitamos a su despacho el retiro de su representante de los trabajadores ante el Consejo Directivo de EsSalud**, a fin de evitar especulaciones e insinuaciones que ponen en tela de juicio la integridad de las organizaciones sindicales a la cual representamos.

2.2. Calificación jurídica

La conducta atribuida al acusado se tipificó en el delito de difamación agravada, previsto en el primer y tercer párrafo del artículo 132 del Código Penal (en adelante CP):

Artículo 132. Difamación

El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a ciento veinte días multa.

[...] Si el delito se comete por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social, la pena será privativa de libertad **no menor de uno ni mayor de tres años** y de ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días multa. [Resaltado y subrayado agregado].

Tercero. Fundamentos del recurso (folios 219-230)

La defensa del sentenciado propone como agravios los siguientes:

3.1. Al no contestar la demanda, no se confrontó ninguno de los argumentos de fondo, que eran que los delitos de difamación agravada solo se perpetran cuando se hace la difusión de un hecho donde se le atribuye a una persona un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación. En ese sentido, tendría que ser evidente el *animus difamandi*: en el caso en concreto, de la revisión de la querella se tiene que el recurrente solo solicitó la remoción de la querellante por supuestamente haberse vacunado.

3.2. El conflicto entre querellante y querellado se dio en el ámbito sindical y en ese ámbito el recurrente hizo esas afirmaciones sobre la presunta vacunación en un documento interno dentro del sistema jurídico del sindicato SINAMSSOP, lo que debió motivar que se inicie una comisión disciplinaria dentro de lo normado por los estatutos de la Confederación de Trabajadores del Perú (CTP), ya que SINAMSSOP es miembro de la Central Sindicalista (CTP), en cuyos estatutos, el artículo 25 establece que existe un comité de disciplina para la resolución de un conflicto entre los miembros afiliados a la CTP.

3.3. La comisión nunca fue solicitada por la defensa del querellado ni se esgrimió defensa alguna en la que pudiera determinar que era un asunto interno y que la calificación de un delito de difamación es cuando el querellado hubiera difundido en forma pública, alguna noticia, declaración o atribuir algún hecho que pudiera perjudicar el honor de la querellada.

3.4. Se ha juzgado al recurrente en un total estado de indefensión por lo que se ha vulnerado el debido proceso, puesto que el abogado del sindicato no ejerció una adecuada defensa; lo que no fue advertido por las instancias de mérito.

Cuarto. Opinión de la Fiscalía Suprema en lo Penal

Mediante Dictamen 412-2023-MP-FN-SFSP (cfr. folios 57-63 del cuadernillo formado en esta instancia), la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se declare **no haber nulidad** en la resolución impugnada, puesto que esta ha sido emitida con sujeción a derecho y ha dado respuesta a las alegaciones de la parte impugnante, de manera que no incurre en causal de nulidad alguna, razón por la cual el recurso de nulidad debe ser desestimado.

Quinto. Análisis jurídico fáctico

A. Control formal

5.1. La decisión cuestionada fue notificada al domicilio real del encausado el catorce de octubre de dos mil veintidós (folios 209-209v), quien interpuso y fundamentó su recurso de nulidad (el que propuso erróneamente como casación) el doce de octubre del señalado año (folio 219), esto es, dentro del

plazo legal. Se ha concedido el medio impugnatorio por el principio de adecuación y favorabilidad al recurso.

B. Análisis de vigencia de la acción penal

5.2. En el caso en concreto el tipo penal imputado tiene una pena privativa de libertad máxima de 3 años. Los hechos se suscitaron el **17 y 22 de febrero de 2021**, conforme con la imputación fáctica precisada por la querellante (ver numeral 2.1, *ut supra*), por lo que a la fecha aún no ha operado la prescripción de la acción penal extraordinaria de 4 años y 6 meses, por lo que es factible la emisión del pronunciamiento correspondiente.

C. Análisis de fondo

5.3. En forma previa a analizar la cuestión de fondo y que es materia de impugnación —si la sentencia condenatoria se encuentra debidamente motivada y, en consecuencia, conforme a ley—, se deben considerar los siguientes aspectos de principio:

La prueba es aquella actividad de carácter procesal cuya finalidad consiste en lograr la convicción del juez acerca de la exactitud de las afirmaciones de hecho operadas por las partes en el proceso². En ese sentido, como expresa Talavera³ citando a Jordi Ferrer:

Una concepción racionalista acerca de la prueba, consiste en: **a)** la averiguación de la verdad como objetivo institucional de la actividad probatoria; **b)** la aceptación del concepto de verdad como correspondencia; **c)** el recurso a metodologías y análisis propios de la epistemología general para la valoración de la prueba, sin desconocer la concurrencia de algunas normas jurídicas como criterios racionales para la valoración dentro de un sistema de libre apreciación.

5.4. La presunción de inocencia, como un principio del proceso penal, alude a que por imperio constitucional nadie será declarado responsable de un delito, si no existe una sentencia judicial que lo declare de esa manera, para esto se debe haber desarrollado un proceso judicial y, dentro de este, un juicio; en ello reside la construcción judicial de la culpabilidad. Esto significa que solo la sentencia tiene la virtud de declarar la responsabilidad penal, lo cual implica la adquisición de un grado de certeza mediante suficiencia

² GIMENO SENDRA. *Fundamentos del derecho procesal penal*. Madrid: Civitas, 1981, p. 214.

³ TALAVERA ELGUERA. *La prueba en el nuevo proceso penal*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo GTZ, 2009, p. 13.

probatoria, descartándose cognitivamente cualquier duda sobre la situación jurídica del encausado.

5.5. La defensa de Teodoro Quiñónez en el recurso de nulidad sostuvo, en estricto, que no tuvo una defensa eficaz, que lo atribuido a la querellante se dio en un documento interno y como miembros de la CTP, por lo que dicho conflicto debió resolverse en el ámbito disciplinario; finalmente, no se analizó que no hubo *animus difamandi*.

5.6. Con la finalidad de dar respuesta a los agravios postulados, es necesario precisar respecto a la materia que en el fundamento 9 y siguientes del Acuerdo Plenario 3-2006/CJ-116 se estableció la exigencia de abordar, al analizar los delitos contra el honor, si la conducta constituiría el ejercicio de las libertades de expresión e información. Al respecto, se dijo:

a. El ámbito sobre el que recaen las expresiones calificadas de ofensivas al honor de las personas, vinculada a la formación de la opinión ciudadana sobre la pública, no en la intimidad de las personas y de quienes guarden con ella una personal y estrecha vinculación familiar la protección del afectado se relativiza, cuando incida en personajes públicos o de relevancia pública, quienes en aras del interés general en juego deben soportar cierto riesgo a que sus derechos subjetivos resulten afectados por expresiones o informaciones de cierto calibre.

b. El contenido esencial de la dignidad de la persona. **Así no están amparadas las frases objetivas, injuriosas, los insultos, las insinuaciones insidiosas y vejaciones, con independencia de la verdad de lo que se vierta o de la corrección de los juicios de valor que contienen.** Sin embargo, ello no impide que se realicen evaluaciones personales, por más desfavorables que sea, de una conducta, pero no lo está emplear calificativos que, apreciados en su significado usual y en su contexto, evidencia un menosprecio o animosidad.

c. Deben ejercerse de modo subjetivamente veraz. Ello significa que la protección constitucional no alcanza cuando el autor es consciente de que no dice o escribe la verdad cuando atribuye a otro una determinada conducta (dolo directo), o cuando al ser falsa la

información en cuestión no mostró interés o diligencia mínima en la comprobación de la verdad (dolo eventual).

d. Ponderarse las opiniones y los juicios de valor que comprende la crítica a la conducta de otro, ya sea al ser estrictamente subjetivas son imposibles de probar, se hace un análisis centrado en determinar el interés público de la opinión (fuera de la esfera privada) y la presencia o no de expresiones ultrajantes u ofensivas, que denotan estar desprovistas de fundamento y formuladas de mala fe.

5.7. En el presente caso se tiene por acreditado que el querellado Teodoro José Quiñónez Sánchez, como secretario general del Sindicato Nacional Médico del Seguro Social del Perú, a través de la Carta 216-2021/SINAMSSOP cursada el 17 de febrero de 2021, así como la publicación en el señalado día, en la página oficial de Facebook del sindicato al que representó, **afirmó**, sin lugar a duda, que la querellante como representante de los trabajadores del régimen laboral de la actividad privada en el Consejo Directivo de EsSalud, en forma ilegítima se vacunó contra el Covid-19 el 9 de febrero de 2021, **antes que el personal de salud, médicos y trabajadores de la salud que enfrentaban en primera línea la pandemia**, por lo cual exigía su renuncia al cargo, lo cual también solicitó al secretario general de la CTP a través de la Carta 151-2021/SINAMPSSOP del 22 de febrero de 2021, en mérito a esta información.

Tal como han analizado las instancias inferiores, dicha atribución fáctica de una presunta vacuna ilegítima no solo se dio en un ámbito interno de trabajo como señala el recurrente, sino que dicha información se difundió al colectivo por la publicación de esta noticia en la página oficial de Facebook del sindicato, que el recurrente ha reconocido haber realizado a través de la oficina de prensa del sindicato, conforme obra en su declaración instructiva (ver folios 104-108).

Para proceder de esa manera, sin embargo, tal hecho atribuido –que afecta el honor y reputación de la querellante– no lo corroboró ni antes ni después de los documentos antes mencionados (cartas y publicación de Facebook), es decir, no tuvo una mínima diligencia para demostrar dicha información,

aun cuando lo hiciera con la finalidad de velar por los intereses del personal de primera línea que enfrentó la pandemia, pues, en un estado constitucional, no porque se trate de una representante de la condición invocada, existe libertad para realizar afirmaciones carentes de veracidad que eventualmente afecten el bien jurídico tutelado que protege el tipo penal invocado.

Por el contrario, la querellante acreditó con debida documentación –no cuestionada, tachada ni observada en modo alguno– que dicha atribución fáctica era falsa, conforme obra de la constancia emitida por la Oficina de Gestión de Información de la Red de Prestación Rebagliati, Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martins, que dejó constancia que la querellante no figuraba en los registros como vacunada contra el Covid19 (ver folio 30), razón por lo que las afirmaciones tendenciosas resultan evidentemente difamatorias, en tanto atribuyen hechos de contenido adverso a su imagen y a la veracidad, afectando con ello el honor y buena reputación de la querellante.

5.8. Los argumentos consistentes en que se quebrantó el derecho de defensa no resultan de recibo, puesto que se evidenció a lo largo del proceso que contó con una defensa letrada que intervino activamente.

5.9. Ahora bien, también se ha dicho que lo afirmado se ha dado en un contexto de crítica y dentro de un ámbito interno, y que al pertenecer ambos a la CTP, previamente debió llevarse a cabo un procedimiento disciplinario conforme con el Estatuto, que determine responsabilidades.

Sobre estos aspectos se debe señalar que no se aprecia que el encausado haga una crítica a las funciones de la querellante, por el contrario, lo que hace es afirmar un hecho irregular al que califica de “ilegítimo”, lo cual se ha probado con solvencia que es falso; en ese sentido, que se trate de una representante ante el Consejo Directivo de EsSalud no quiere decir que pueda atribuirse conductas falsas y ello deba aceptarse necesariamente como crítica irrelevante.

Por su parte, en el caso de las sanciones disciplinarias, estas conllevan un procedimiento administrativo disciplinario, que resulta independiente al delito atribuido, por lo que no cabe amparar esta alegación, ni en este caso existe la

necesidad de prejudicialidad, es decir, la calificación y determinación como delito de la conducta atribuida fácticamente, no depende de lo que eventualmente puede decidirse en el ámbito disciplinario, si existiera algún procedimiento, ni tampoco constituye una vía previa habilitante del fuero penal.

5.10. Finalmente, con relación a la tipicidad subjetiva de dicho comportamiento, conforme se advierte del tipo penal imputado, se exige que sea realizado mediante dolo entendido como el conocimiento razonable y voluntad de que las afirmaciones vertidas pudieran generar desmedro en la reputación del agraviado. La tipicidad subjetiva se debe evaluar a partir del contenido objetivo del comportamiento. En ese sentido, Teodoro Quiñónez, considerando el contenido de sus afirmaciones, conocía que estas podrían causar o causarían perjuicio a la agraviada.

5.11. En esa línea, resultan irrelevantes los motivos o circunstancias que hayan generado que afirme falsamente un supuesto hecho irregular. No existe una causa de justificación que permita una actuación de esa connotación y naturaleza. A pesar de que en la denuncia se invocó la *exceptio veritatis* (que más bien es un mecanismo para el querellado cuando este quiere acreditar la veracidad de lo atribuido, en este caso sería que la querellante sí se vacunó ilegítimamente) en este proceso no existió el más mínimo atisbo probatorio al respecto. No hubo testigos, mucho menos documentos, imágenes videos o algo que sustente mínimamente las afirmaciones que se habían efectuado por un medio de obvio alcance masivo.

Los argumentos del recurrente con los que pretende explicar sus expresiones en relación a la supuesta finalidad de velar por el gremio al que representa, cuando su contenido no solo es afirmativo de un hecho irregular, sino que además pide la renuncia de la querellante, entre otras afirmaciones de contenido adverso para su honor y dignidad no son de recibo desde una perspectiva jurídico penal, pues no se puede defender a alguien menoscabando esos bienes jurídicos.

5.12. De lo expuesto, se tiene que los calificativos vertidos por el querellado configuran el delito de difamación agravada.

5.13. Teniendo en consideración todo lo expuesto, los agravios postulados en el recurso de nulidad no tienen lugar y deben ser desestimados.

5.14. En atención a los fundamentos expuestos, para este Tribunal la valoración probatoria realizada por el Colegiado Superior es adecuada y se ha logrado con suficiencia desvanecer la presunción de inocencia, por tanto, lo decidido se encuentra conforme a ley.

5.15. No obstante lo señalado, es necesario precisar respecto a la sanción, que en el caso en concreto se determinó que se reserve el fallo condenatorio, y este instituto jurídico comporta una dispensa judicial que viene a sustituir las cortas “penas” de privación de libertad, a fin de evitar sus efectos perniciosos que en la práctica solo se armonizan con el fin de prevención general de la pena, pero inútiles –socialmente–, por sus efectos nocivos en la persona del condenado⁴. Es decir, el juez se abstiene de pronunciar la pena.

Así, la reserva del fallo condenatorio al dispensar la pena, más no así de que cumpla con reglas de conducta por un tiempo determinado, también abarca a la imposición de las copenalidades, como en este caso, días multa. En ese sentido, habiéndosele impuesto ciento veinte días multa, corresponde dejar sin efecto dicho extremo.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, acordaron:

I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la resolución de dieciséis de septiembre de dos mil veintidós –sentencia de vista–, expedida por la Séptima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, por la que se confirmó la resolución de primera instancia del veintiocho de abril de dos mil veintidós, que declaró la reserva del fallo condenatorio contra **Teodoro José Quiñónez Sánchez** como autor del delito contra el honor-difamación agravada, en perjuicio de Gladys Beatriz Angulo Sánchez; se le impuso un año bajo reglas de conducta y fijó en cinco mil soles el monto de la reparación civil.

⁴ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. *Derecho penal. Parte general*. Tomo II. Tercera edición. Lima: Editorial IDEMSA, 2011, p. 489.

II. DEJAR SIN EFECTO el extremo en el que se impuso ciento veinte días multa, conforme con lo señalado en el considerando 5.15.

III. DISPONER se notifique a las partes apersonadas en esta Corte. Tómesese razón y los devolvieron.

Intervino el juez supremo Cotrina Miñano por licencia del magistrado Brousset Salas.

S. S.

BARRIOS ALVARADO

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

COTRINA MIÑANO

GL/gc